Rawson, 23 de octubre de 2018.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “P., J. A. c/ V. A. SA s/ SUMARIO” (Expte. N° 209/2017)”** (Expte. N° 24787-2017). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** La demandada, V. A. SA, interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad (fs. 102/120) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 51/SRE/2018 (fs. 97/100) que declaró inadmisible la queja de fs. 67/72 vta.----------

------ A modo de aclaración preliminar manifiesta que resulta alarmante la denegatoria a la revisión del fallo de Cámara, que a su parecer decidió a partir de constancias ajenas a la causa, aplicando equivocadamente una interpretación favorable a quien no tenía ese derecho y dando por acreditados hechos no probados (fs. 103 vta., punto II. 1). ----------

------ Sostiene que se rechazó el recurso de queja sin dar explicaciones a sus cuestionamientos, limitándose solo a referir cuestiones formales que considera inexistentes, salvo lo referido al exceso en la cantidad de renglones, que admite y justifica más adelante (fs. 104 vta.). ----------

------ Afirma que basó la casación en dos pilares: la improcedente agregación de un hecho jamás invocado por las partes (la campaña de *recall* del eje trasero de vehículos V.) y la condena a su parte por aplicación del principio *in dubio pro consumidor*, cuando de la pericia no surge que el accidente hubiera sido provocado por un defecto del producto. Pero ninguno de esos argumentos fue atendido por la Cámara ni por este Tribunal, que rechazaron ambos los recursos extraordinarios por fallas formales (fs. 104 vta./106). ----------

---- Destaca el gravamen irreparable que le ocasiona el decisorio recurrido, porque lo obliga a cumplir una sentencia en contra y a abonar una indemnización y un daño punitivo por un caso que no presenta un defecto de producto ni una conducta de su

parte que hubiere que punir (fs. 119 vta., punto IV. *d*). ----------
-----El traslado conferido a la contraria fue contestado a fs.128/131. ----------

------ Allí se solicita el rechazo del recurso por incumplimiento de las formalidades y defectuosa técnica recursiva. Comienza su tarea identificando diversos errores en la carátula (regla 2° Ac. 04/07), entre los que destaca que no se mencionaron las cuestiones de índole federal ni las normas que asignan jurisdicción a la Corte (fs. 128 y vta., II. 1). ----------

------ Señala que no hubo sostenimiento de la cuestión federal, por eso no se explica que haya correspondido a una cuestión sobreviniente al momento de la queja, dado que se basa en alegaciones genéricas de vulneración de derechos que no es cierto que se hayan menoscabado (fs. 129, II.2). ----------

------ La contraparte afirma también que se realizó una incompleta y sesgada reseña de los antecedentes del caso, e indica detalladamente los errores de técnica que advierte y los aspectos faltantes en el relato (fs. 129/130, II.3). ----------

------ Observa un erróneo planteo de la arbitrariedad, pues entiende que solo se limita a citar doctrina y fallos de orden general. Expresa que la línea argumental de la contraria es tan complicada y tergiversadora que no hace otra cosa que demostrar que no existió arbitrariedad alguna y que el rebuscado planteo de la contraria no es más que un esfuerzo por dilatar el proceso (fs. 130/131, II.4). Por ello, entiende que debe rechazarse el recurso. ----------
----- **CONSIDERANDO:** ----------
---- **I.** La presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, cantidad de renglones y el tamaño de letra exigida (regla 1° Ac. 4/2007). ----------

------ **II.** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar al recurso, por imposición de la regla 2º, sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, pero se equivoca al mencionar que la resolución recurrida proviene de la Cámara de Apelaciones (inc. *g*). ----------

------ Tampoco acierta al completar el requerimiento sobre la oportunidad y mantenimiento de la causa federal. Allí dice que lo hizo en la contestación de demanda y lo mantuvo en el recurso de casación y en el de queja. No obstante, es fácil constatar que en el escrito de la queja no existe la mínima referencia a la cuestión (fs. 67/72 vta.). ----------

------ En la misma regla, también falla al describir el objeto de la presentación (inc. *a*), la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. *i*) y la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. *j)*. ----------

------ Estos requisitos son coincidentes y su importancia radica en que resultan conducentes para definir la tipología o naturaleza del recurso. Así, se exige que se delineen claramente los términos de la impugnación, para que el primer lector del mismo entienda -desde un comienzo- de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional. ----------

------ En tal sentido, es extremadamente genérica la mención que realiza el accionante, del artículo 14 de la ley 48 y la doctrina sobre arbitrariedad. Es que con eso no basta para determinar ni la tipología del recurso ni cuál es la cuestión federal que se trae. Tampoco alcanza con la simple referencia a la violación de derechos de propiedad y defensa en juicio, para comprobar su vinculación con lo decidido en autos. ----------
------ Como se ha dicho en numerosos precedentes: “Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación”. (Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos* 333:93). ----------

------ **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3º que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. *a* de la regla 3° de la Acordada, esto es, el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo. ----------

------ **III. 2.** Por otro lado, el inc. *b* de la regla 3º, que requiere un relato claro y preciso de los antecedentes principales del caso, se presenta insuficiente. Sucede que la recurrente acompaña los hechos con sus comentarios e interpretaciones, tiñendo de crítica lo que debería ser una reseña ajustada y objetiva de las constancias de la causa. ----------

------ Pero también incumple con la segunda parte del inciso, que impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con esas circunstancias relevantes, así como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. ----------

------ Esta exigencia no sólo tiene como finalidad comprender el caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir claramente la cuestión constitucional o convencional que se trae a consideración, para determinar si corresponde su tratamiento por la Corte Nacional. ----------

------ En tal sentido, lo elemental y básico era relatar el momento en que se presentó el caso federal y cómo efectuó el planteo. Sin embargo, pese a que lo anunció en la carátula, no hay una sola línea en el relato de fs. 106/112 que brinde luz sobre ese aspecto. No lo hace ni cuando narra la contestación de demanda (fs. 107 vta./108 vta.), ni la casación (fs. 111 y vta.) y menos cuando resume la queja, en solo cuatro renglones (fs. 111 vta. *in fine*/112). ----------

------ Vale agregar aquí que al acudir a las copias aportadas, es posible constatar que el planteo del caso constitucional realizado en la casación (fs. 60/61) no se mantuvo en el recurso de queja. ----------

------ Ciertamente, lo realizado en este punto no resulta idóneo para permitir la admisibilidad del presente recurso, porque se incumple asimismo, con el inciso *e* de

la regla 3º. Es sabido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros). ----------

------ Además, no puede soslayarse que el requisito en análisis comprende dos fases o etapas, por un lado el planteo de la cuestión federal, que debe ser explícito, categórico y circunstanciado y por otro, su mantenimiento durante el desarrollo del proceso. Es decir, que debe ser sostenido en todas las instancias judiciales previas a la introducción del recurso, pues en caso contrario se entiende que ha sido abandonada, lo que obsta a la posterior admisibilidad del recurso extraordinario. (Carlos R. Tribiño. *La queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario*. Ed. Lexis Nexis. Año 2008. p. 47 y 48; y STJCh, SI 67/SRE/18). --

------ **III. 3**. Por otro lado, la manda de demostrar que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (regla 3°, inciso *c*), también aparece inconclusa. ----------

------ Al respecto, la quejosa señala el gravamen irreparable que le provoca una sentencia que -según su particular juicio- debió haber sido confirmada a su favor, pero en cambio lo obligó a pagar una cifra millonaria en concepto de indemnización y daño punitivo. ----------

----- Lo cierto es que no logra acreditar que esa afectación no haya sido provocada con su propio accionar. Pero además, no debe olvidarse que no alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *Fallos* 189:306; 192:308 y otros). ----------

------ Así, se concluye que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional de la recurrente, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013). ----------

------ Ello se desprende de la correspondiente sentencia que declaró inadmisible la queja, (fs. 97/99 vta.), en la que se establecieron con precisión las deficiencias formales de que adolecía el recurso. A saber, la falta de crítica concreta a todos y cada uno de sus fundamentos, el exceso en el límite máximo de extensión, la carente demostración de la arbitrariedad y otras falencias incurridas en la casación.----------

------ **III.4.** En otro orden, los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada, por lo que tampoco se cumple con el inc. *d* de la regla 3° de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853). --------

------ Específicamente, en su ataque el presentante acude a citas de doctrina y jurisprudencia para justificar el encuadre del caso en la teoría de la arbitrariedad y la consecuente configuración de la cuestión federal. Continúa la tarea impugnativa intentando refutar los distintos puntos en los que se basó el rechazo de la queja. ----

------ A tal fin, transcribe las razones expresadas por este tribunal en el fallo en crisis y ensaya su embate con una negativa sistemática a cada una de esas razones. Luego, concluye que los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación fueron todos objeto de crítica pertinente, por lo que la sentencia que denegó la queja sería manifiestamente arbitraria (fs. 116 y vta.). ----------

------ En resumen, señala que el motivo que se debió atender en la queja fue el grave error de la Cámara, que no fue corregido, porque este Cuerpo lo consideró un disconformismo o una discrepancia. (fs. 118 vta.). ----------

------ Lo cierto es que más allá del esfuerzo desplegado, no consigue superar el estándar de lo opinable, pues no ofrece ningún argumento jurídico suficiente para enervar lo señalado en el rechazo de la queja. Por ello todas sus bases llegan firmes a esta etapa. ----------

------ A todo evento, tampoco puede obviarse el reconocimiento que realiza el recurrente de su incumplimiento de la extensión máxima permitida para el escrito recursivo (fs. 114 y vta.). Así como su declinación voluntaria a criticar el punto V

de la resolución en crisis -en el que se le marcó severos errores cometidos en la casación y no advertidos por la Cámara- que sumó más razones para la denegatoria, y que por falta de ataque, también persiste incólume (fs. 118 y vta. ap. 3.2.3). -------

------ Resulta obvio decir que era tarea del impugnante demostrar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino de la real configuración de una arbitrariedad, lo que no consiguió, ya que todos los argumentos en que se basó la sentencia apelada quedaron en pie por falta de un ataque idóneo. ----------

------ De ahí que se encuentra una nueva razón para desestimar el presente, puesto que siguiendo la línea marcada por la Corte Suprema, cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos* 254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras). ----------

----- En otras palabras, el presentante trasluce solo una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto. Pero ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009). ----------

------ Por otro lado, además de recordar que la apelación ligera a la arbitrariedad no constituye una correcta técnica recursiva, es necesario enfatizar que el recurso por sentencia arbitraria no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar al pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley (…) no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la

constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica (Laplacette, Carlos J. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*. Hammurabi, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *Fallos*, 331:303; 2149 y 333:1062). ----------

------ Mucho menos puede basarse en la afectación patrimonial producida como consecuencia de un fallo adverso. En tal sentido, la Corte tiene dicho que la modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN, *Fallos*, 97:285; 121:458 y otros). La parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *Fallos*, 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros). ----------

------ **IV**. En mérito a lo dicho, corresponde denegar el recurso debido a su notoria insuficiencia. Es que la invocación de agravios constitucionales, solo exponen una posición divergente, por no estar de acuerdo con el modo de resolver, pero insuficiente para descalificar las decisiones de los jueces locales, por lo que se incumplen las reglas Nº 3, inciso *e* y 10 de la Acordada 04/2007 (CSJN, *Fallos*, 298:30; 302:836 entre otros; SCBA.; Ac 102960, 25-2-2009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009; y CSJN, *Fallos*, 310:1465; 313:1231, citados por Morello, Augusto M., *"El Recurso Extraordinario",* Ed. Platense, segunda edición reelaborada, p. 239). ----------

------ En rigor, le asiste razón a la recurrida al sostener que el impugnante no consiguió probar la arbitrariedad, no sostuvo la cuestión federal, realizó una incompleta y sesgada reseña de los antecedentes del caso, e incumplió las formalidades, además de utilizar una defectuosa técnica recursiva. ----------

------ **V.-** Por ello, tras constatarse que el recurrente no cumplió satisfactoriamente con los incisos *a, g, i y j* de la regla 2º y con la regla 3º incisos *b, c, d y e*, recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se impone, en ejercicio de la facultad que confiere a este

Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (art. 69, 1º parte, CPCC). ----------

------ Conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios de la letrada apoderada de los actores aquí recurridos, Dra. M. D. L. P. B. I., en un 30 % de los que se regularon a favor de la representación letrada por las labores de primera instancia en el punto 7 de la sentencia de Cámara (fs. 38 vta.) (art. 13 LH vigente) con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios al letrado de la demandada recurrente en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Acordada Nº 04/2007). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

---------- **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 102/120 por V. A. SA.----------

------ **2º) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1º parte CPCC). ----

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de la doctora M. de la P. B. I., letrada apoderada de la parte recurrida, en un 30% de los que se regularon a favor de la representación letrada de los actores por las labores de primera instancia en el punto 7 de la sentencia de Cámara (fs. 38 vta.) (art. 13 LH vigente) con más el IVA si correspondiere. No se regularán honorarios al letrado de la demandada recurrente en mérito a lo dispuesto por el art. 11, 2º párrafo de la Acordada Nº 04/2007. -------

------ **4°**) **REGÍSTRESE**, notifíquese, y estese a lo dispuesto en el pto. 2º de la SI N° 51/SRE/2018. ----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaría el 23/10/18.

Registrada bajo el N° 128/SRE/2018. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.